

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A AGRÍCOLA SUPER
LIMITADA EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE “PLANTA DE ALIMENTOS
AGROSUPER CASABLANCA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1694

SANTIAGO, 29 de septiembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

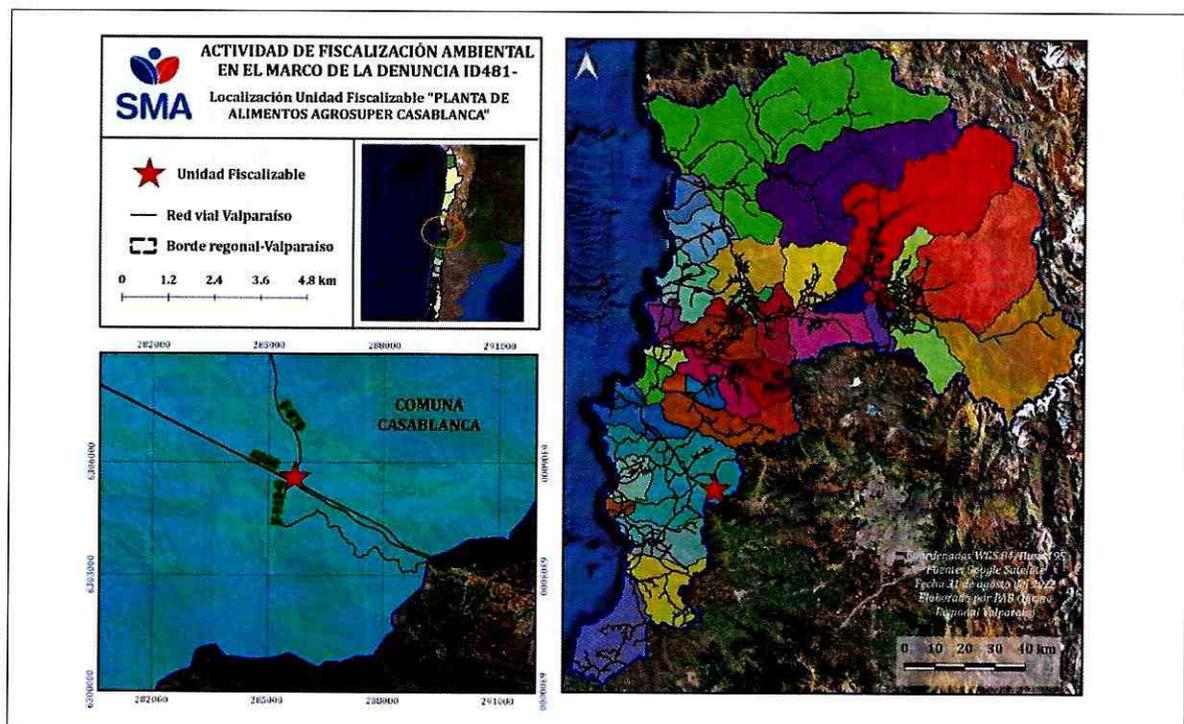
3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de la empresa Agrícola Super Limitada, RUT N°88.680.500-4, en adelante, “el titular” o “la empresa”, respecto de la Unidad Fiscalizable “*Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca*”. Las medidas se fundamentan por las emisiones de ruido y material particulado desde la planta, lo que conlleva un riesgo a la salud de las personas que habitan en su entorno.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4. La Unidad Fiscalizable (UF) “*Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca*” está ubicada en el Lote A, Reserva Cora, La Viñilla Norte 2A, comuna de Casablanca, región de Valparaíso (Imagen N°1), y está compuesta por el proyecto “*Planta de Alimentos Balanceados*” calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 065/1998 (RCA N°065/1998), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Valparaíso, y por el proyecto “*Actualización Planta de Balanceados Casablanca*”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°153/2017 (RCA N°153/2017), de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso.

5. La UF corresponde a una planta de producción de alimentos balanceados destinados principalmente para abastecimiento y consumo interno de los sectores de producción primaria y crianza de animales.

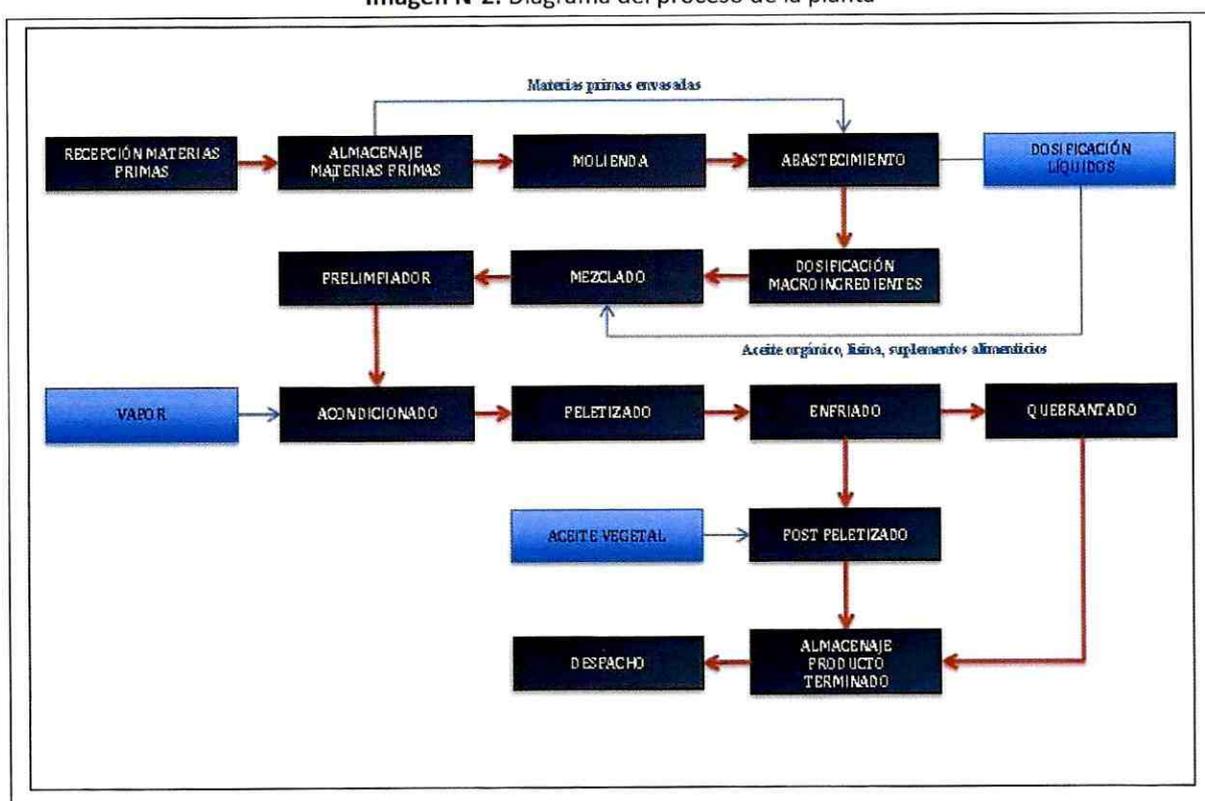
Imagen N°1. Ubicación de la UF “*Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca*”



Fuente: elaboración propia

6. El proceso productivo de la planta se divide en dos etapas, primero con la recepción y almacenamiento de las materias primas, la cual se lleva a cabo en los silos para almacenamiento y bodegas para los insumos que provienen a granel. Luego, como segunda etapa, se encuentra el balanceo y despacho de alimento terminado, el cual comienza con la molienda de los insumos a través de un molino martillo o rodillo, luego se mezclan los granos con la estructura harinosa, compuesta por un complejo vitamínico y sales minerales, la cual se efectúa a través de un proceso de dosificación computarizado. Esta mezcla es transportada a la línea de peletizado, en donde se introduce vapor para humedecer la mezcla, logrando como resultado una masa que es pasada a presión a través del molde o matriz por medio de rodillos corrugados que le dan la forma apropiada al alimento. Una vez peletizado el alimento, pasa a un proceso de enfriamiento y extracción de la humedad, logrando con esto la calidad definitiva de pellet (Imagen 2).

Imagen N°2: Diagrama del proceso de la planta



Fuente: DIA "Actualización Planta de Balanceados Casablanca"

III. DENUNCIA

7. Esta Superintendencia recibió una denuncia de un particular con fecha 18 de noviembre de 2021, por ruidos molestos y emisiones atmosféricas, la que fue ingresada al Sistema de Denuncias SIDEN, siendo asignado el expediente ID 481-V-2021.

8. Cabe señalar que el domicilio del denunciante se caracteriza por un terreno con 2 viviendas que comparte el grupo familiar, el que tiene como integrantes a una persona de la tercera edad y un lactante, menor de 6 años, indicando que han visto mermada su salud al presentar problemas respiratorios por la emanación del polvillo blanco, además de problemas para dormir y afectación psicológica producto del ruido persistente. Por otra parte, colindante al domicilio del denunciante, y a unos 250 metros aproximadamente de la fuente emisora, existe una escuela rural.

IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

a) Actividad de fiscalización ambiental de fecha 11 de febrero de 2022

9. Con fecha 11 de febrero de 2022, funcionarias de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA efectuaron una actividad de medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del Decreto Supremo N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA). La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. En consideración a que el receptor se encuentra ubicado en una zona rural, se realizó el cálculo del límite máximo de Nivel de Presión Sonora Corregido considerando los datos de ruido de fondo medidos en terreno, arrojando un valor de 49 dB(A). Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo diurno, en dos puntos de medición externo.

10. El resultado obtenido luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada, arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor/ Punto de medición	NPC [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1-1	69	Zona rural	Diurno	49	Supera en 20 dBA
1-2	67	Zona rural	Diurno	49	Supera en 18 dBA

b) Actividad de fiscalización ambiental de fecha 07 de julio de 2022

11. Con fecha 07 de julio de 2022, funcionarias de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA efectuaron una nueva actividad de medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA, en los mismos puntos exteriores que en la medición de febrero del 2022. Los datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico y en consideración a que el receptor se encuentra ubicado en una zona rural, al igual que en la medición de febrero, se realizó el cálculo del límite máximo de Nivel de Presión Sonora Corregido considerando los datos de ruido de fondo medidos en terreno, arrojando un valor de 46 dB(A).

12. El resultado obtenido, luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada, arrojó los siguientes resultados respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor/ Punto de medición	NPC [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1-1	66	Zona rural	Diurno	46	Supera en 20 dBA
1-2	65	Zona rural	Diurno	46	Supera en 19 dBA

13. Por otra parte, en la misma instancia en que se efectuó la medición de ruidos, se realizó una inspección a la planta de alimentos de Agrosuper, oportunidad en que se constató lo siguiente:

a) En el sector de “molinos”, el titular indicó que cuentan con dos molinos de martillo encargados de moler los granos; materia prima que finalmente es depositada en bodegas subterráneas, para su posterior dosificación en el proceso de elaboración de alimentos y se constató que éstos se encuentran encapsulados o al interior de una estructura sólida. Al costado de esta instalación se constató la existencia de dos compresores, localizados al interior de una jaula o caseta, la que se encontraba con una cubierta térmica y se percibió emisión de ruido.

b) En la torre donde se lleva a cabo el proceso productivo, se observó en todas las estructuras y partes, materia prima adosada y en el piso (polvillo) y la materialidad de este sector es del tipo sólida (hormigón); a partir de este sector, las estructuras y partes que componen el proceso de generación de alimento se encuentran localizados en una torre de 8 niveles (Fotografía 2).

c) En el nivel 3 se constató la presencia de las prensas, para comprimir la pasta del proceso de generación de alimentos. Desde el nivel 3 y hacia los niveles superiores, la materialidad de la torre es de una estructura de metal o similar, con intervalos de policarbonato en donde se encuentran localizados los equipos. Se constató que en la salida de la tubería existe un agujero en la estructura de metal, que permite la continuidad hacia al exterior a la línea de agua. En el sector de las escaleras, se conjugan además con vidrios del tipo simples, donde en varios pisos se constataron ventanas semi abiertas y con macilla desgastada, generando potenciales vías de escape o fugas del proceso hacia el exterior (Fotografías 3, 4 y 5).

d) Se recorrieron todos los pisos de la torre, constatando la presencia de equipos que forman parte del proceso y que generan ruido, tomando registros audiovisuales.

e) En el Piso 6, se constataron los ciclones, que son los equipos encargados de extraer humedad del producto y donde el material particulado retornaría al proceso, según lo informado por el titular y el vapor es evacuado hacia la atmósfera mediante dos tuberías, una para cada ciclón. En este sector se constató la presencia de un operario efectuando limpieza de uno de los dos ciclones, con producto acopiado hacia los costados de éste. El titular explicó que debido a momentos de mucha producción estos se tapan, principalmente de la línea 2 que es más antigua, por lo que deben ser destapados de forma manual. Esto suele suceder al menos 1 vez al día. (Fotografía 6). Dichos equipamientos son emisores de ruidos según lo percibido en el lugar.

f) En los pisos 7 y 8 se constató continuidad de las estructuras asociadas a los ciclones. También se constató ruido y material particulado en suelo y sobre equipos (Fotografías 7, 8, 9 y 10).

g) Cabe destacar que en el momento de la medición y en el recorrido dentro de la planta, se constató la presencia de forma intermitente, de caída o llovizna de material particulado de coloración blanca, similar a “caspa” y se tomaron registros audiovisuales (Fotografías 11 y 12).

Registros



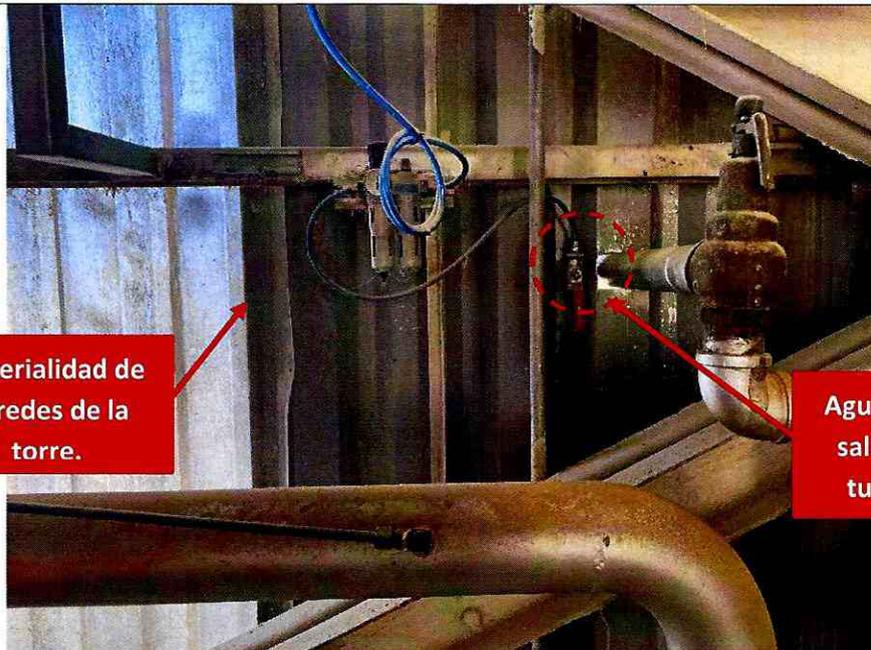
Fotografía N° 1	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305553	Este: 285732
Descripción del medio de prueba: Compresor ubicado en el nivel 1, colindantes al sector donde se ubican los molinos.		



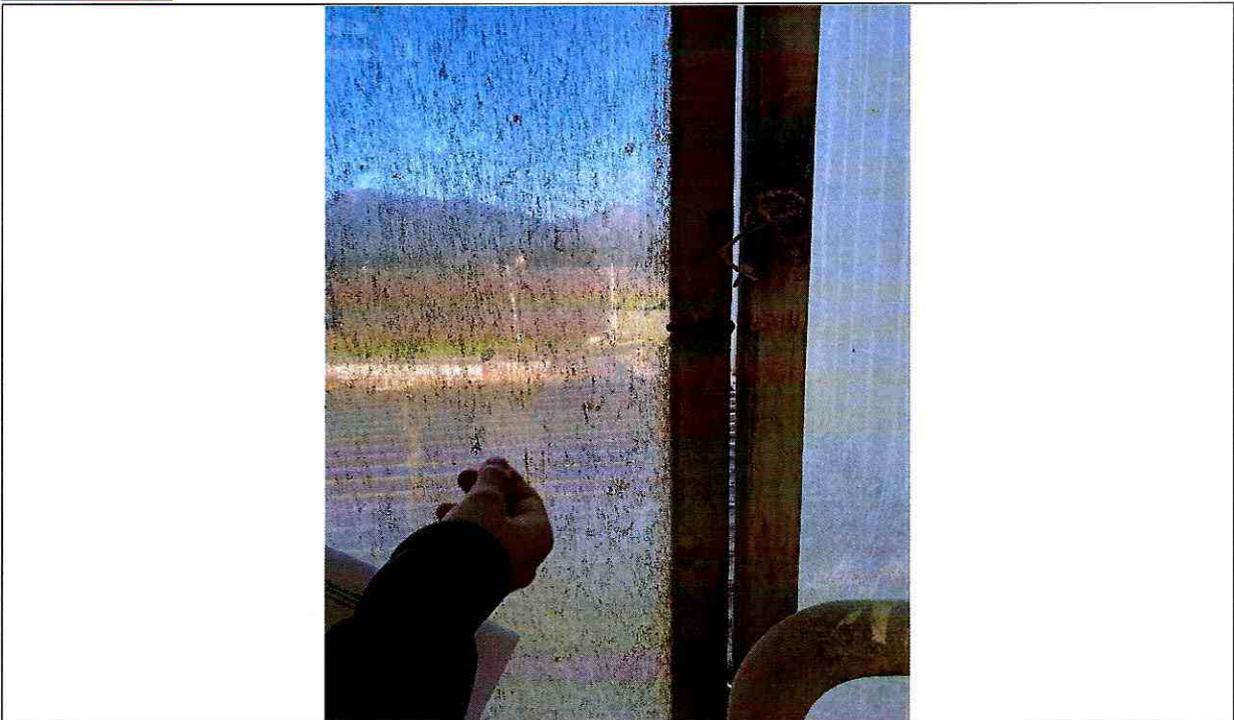
Fotografía N° 2	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305529	Este: 285726
Descripción del medio de prueba: Primer nivel de la torre de producción o peletizado del alimento, con polvillo en suelo y pilares.		



Fotografía N°3	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305529	Este: 285726
Descripción del medio de prueba: Prensas para compresión de pasta (alimento). Equipamiento en nivel 3, que genera ruido.		



Fotografía N° 4	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305529	Este: 285726
Descripción del medio de prueba: Observación del material de revestimiento de la torre, de metal o símil y con agujeros para la salida de tubería.		



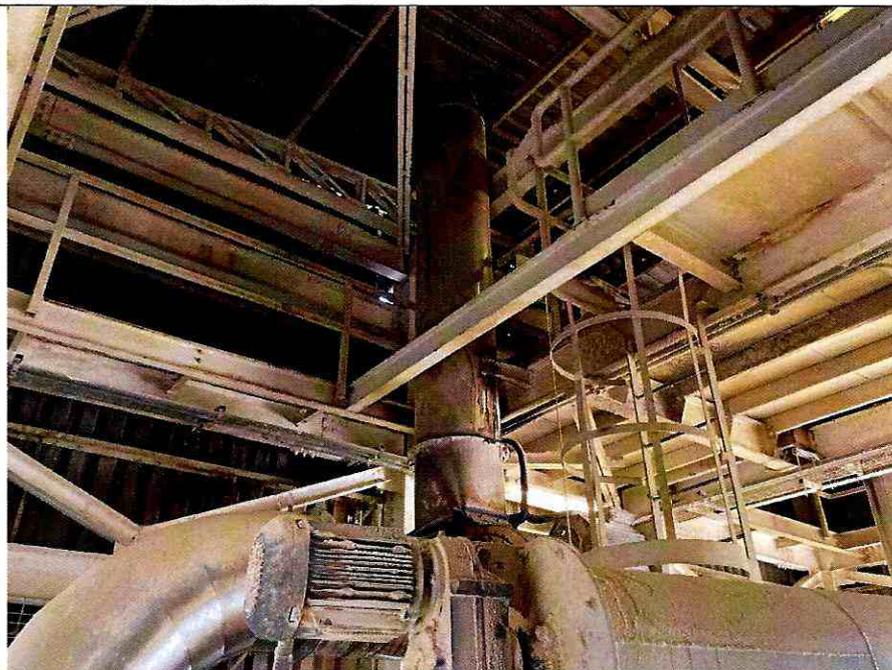
Fotografía N° 5	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305529	Este: 285726
Descripción del medio de prueba: Sector e entre pisos con presencia de sectores con vidrio simple y ventanas, también con vidrio simple, con macilla desgastada y semiabierta.		



Fotografía N° 6	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305529	Este: 285726
Descripción del medio de prueba: Operario extrayendo material particulado desde los ciclones.		



Fotografía N°7	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305529	Este: 285726
Descripción del medio de prueba: Continuidad de ciclones en el nivel 7, con presencia de polvillo (material particulado) en suelo e infraestructura.		



Fotografía N° 8	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305529	Este: 285726
Descripción del medio de prueba: Continuidad de ciclones en nivel 8, con tubería final que evacúa el vapor extraído en el proceso.		



Fotografía N° 9	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305529	Este: 285726
Descripción del medio de prueba: Material particulado o polvillo generado del proceso productivo en instalaciones de la torre.		



Material particulado

Fotografía N°10	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305529	Este: 285726
Descripción del medio de prueba: Material particulado o polvillo generado del proceso productivo en instalaciones de la torre.		



Fotografía N°11	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305486	Este: 285770
Descripción del medio de prueba: Actividad de medición de ruidos en receptor, colindante a la fuente emisora.		



Fotografía N° 12	Fecha: 7-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6305486	Este: 285770
Descripción del medio de prueba: Vista del Material particulado proveniente desde la planta y que caía como "lluvia", quedando sobre la ropa de fiscalizadoras.		

c) Examen de información

14. Para complementar lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°152/2022 SMA VALPO de fecha 05 de septiembre de 2022, se solicitó al titular remitir los registros de emergencias o contingencias que puedan haber ocurrido en la planta entre los años 2020 y 2022 y que hayan involucrado la emisión de polvillo blanco hacia la atmósfera, junto con el registro de las mantenciones de los equipos asociados al ciclo productivo de la planta.

15. El titular proporcionó respuesta a través de escrito S/N, de fecha 20 de septiembre del 2022, señalando lo siguiente:

a) Respecto a la ocurrencia de situaciones de emergencias o contingencias, indicó que con fecha 31 de julio del 2021 ocurrió una emanación de polvo y que recibió una queja formal del vecino quien se vio afectado por la situación. Se adjuntó el archivo "Registro de situaciones de emergencias", en donde se verificó que la causa del incidente fue por la

ruptura de fuelle y saturación de ciclones de la línea de producción que generó la emisión de polvo al exterior, señalando que se cambió el fuelle de ciclones de ambas líneas de producción y que como medida preventiva se realizarán inspecciones preventivas del correcto funcionamiento de los ciclones y el estado de los fuelles.

b) Se adjuntaron copia de dos planillas Excel con el registro de las inspecciones preventivas a los ciclones, en las cuales se encuentra el registro de la inspección diaria de dichos equipos desde el 1 de agosto del 2021 hasta el 12 de septiembre del 2022. Se observó que no existen observaciones por el estado del funcionamiento de los ciclones y de los fuelles; sin embargo, se verifica que el día 7 de julio del 2022, fecha en que se llevó a cabo la inspección, tampoco se registran observaciones en el funcionamiento, situación contraria a lo constatado en terreno, en donde se constató presencia de un operario efectuando limpieza a los ciclones y emanación de polvillo.

c) En cuanto al registro de las mantenciones de los equipos de la planta, el titular remitió planillas Excel que entregan el detalle de las mantenciones efectuadas entre enero del 2020 y septiembre del 2022 a todos los equipos de la planta, entre los que se encuentran los ciclones; para ellos se observa que se efectuaron actividades mecánicas y eléctricas asociadas a motor y sistema de enfriamiento del equipo. Cabe señalar que en las planillas no queda el registro de observaciones o desperfectos que pudiesen estar afectando al equipamiento, y en específico, el desperfecto que presentan los ciclones, según lo declarado por el titular, no es reportado en los registros que entrega la planta.

16. Cabe señalar que, del análisis de la información entregada por el titular, se concluye que los registros de las mantenciones y las inspecciones preventivas que efectúa la planta a los ciclones no dan cuenta de la situación real en la que se encuentran dichos equipos ni tampoco dan cuenta de las fallas que éstos presentan. Por otra parte, respecto a la medida correctiva implementada por el titular en el momento del incidente, se constata que no es efectiva, debido a que en la actividad de inspección ambiental se observó la presencia de emisión de material particulado, tipo polvillo que desciende hacia las viviendas colindantes.

17. Por otra parte, a través del acta de inspección ambiental de fecha 07 de julio de 2022, se le solicitó al titular remitir antecedentes, entre ellos, un plan de medidas a ejecutar para poder mitigar tanto la emisión de ruidos como de material particulado.

18. El titular procedió a entregar respuesta mediante carta S/N de fecha 27 de julio de 2022, en la cual indicó que:

a) *“existe un proyecto en curso para la renovación de algunos equipos asociados a la producción. Dicho proyecto incluye el cambio y mejora tecnológica de ciclones, ventiladores quebrantadores y enfriadores, lo que contribuirá a bajar los niveles de presión sonora (NPS)”.*

19. *“las emisiones de polvo ocurren cuando los finos capturados por el ciclón no son extraídos por la exclusiva rotativa ubicada inmediatamente debajo del ciclón colector, al juntarse en algunas ocasiones un exceso puntual de polvo en la parte inferior, normalmente este es expulsado hacia la atmosfera, indicando que los nuevos ciclones que implementaran contarán con un sistema que mejora la eficiencia, lo que se traduce en que podrán colectar sobre un 98% de polvo fino, adicionalmente se instalarán sensores de presencia de polvo en la parte inferior del ciclón los cuales estarán conectados al sistema de control y en el caso de detectarse alguna anomalía podrá ser remediada prontamente, junto con ello el sistema tiene la capacidad de cerrar la válvula de paso de aire deteniendo el flujo evitando así la expulsión de polvo hacia el exterior”*

(énfasis agregado). Para lo anterior adjuntó un cronograma, en el cual se puede verificar que la puesta en marcha de dichos dispositivos está contemplada para noviembre de este año.

20. Sin perjuicio de lo propuesto, el titular no entregó el detalle de los equipos que mejorarán y los que cambiará, ni tampoco las características técnicas de los nuevos equipos que adquirirá, lo cual no permite verificar que cuenten con alguna certificación, ni tampoco evaluar si el proyecto de mejora efectivamente podría ser efectivo y mitigar las emisiones que genera.

21. Por otra parte, el titular no entregó una propuesta de medidas de insonorización de la infraestructura en donde se encuentran los equipos que son fuente emisora de ruidos y se desconoce si están siendo asesorados por especialistas en temas de ruido. En cuanto a la disminución de material particulado, no propone alguna medida a corto plazo para disminuir la emisión considerando que tiene identificada la causa del problema. Dado lo anterior, no se da conformidad a la propuesta de medidas entregadas, toda vez que no entrega una solución a corto plazo que permita bajar la emisión de ruidos que genera, ni tampoco la de material particulado, y lo propuesto, no contiene la información técnica mínima que permita evaluar su posible eficacia.

22. De esta forma, mediante el Memorandum N°44, de fecha 27 de septiembre de 2022, la Jefa de la Oficina de la Región de Valparaíso de la SMA, solicitó al Superintendente (S) la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo a la salud de las personas que habitan en el entorno a la planta, debido a la emisión de ruidos y material particulado.

23. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño inminente a la salud de la población, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

V. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A LA UNIDAD FISCALIZABLE

24. Cabe tener en consideración, en cuanto a **emisiones de ruido**, que la Unidad Fiscalizable, corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que es una actividad industrial que, en su interior cuenta con equipamiento, tales como, equipos asociados a la producción, ciclones, ventiladores quebrantadores y enfriadores, que son las fuentes de ruido de la planta. Lo anterior, en atención a lo definido en el numeral 8 del artículo 6° de la señalada norma de emisión que indica: “(...) 8. *Dispositivo: toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción, y similares, o compuesto por una combinación de ellos. (...)*”.

25. En relación a los límites máximos de presión sonora corregidos, el receptor (corresponde al denunciante) se encuentra fuera del Plan Regulador Comunal de Casablanca¹, por tanto se considera como una zona rural y conforme lo indica el artículo 9° del D.S.

¹ https://eae.mma.gob.cl/storage/documents/04_Anteproyecto_PRC_Casablanca.pdf

N°38/2011 MMA para zonas rurales, se debe aplicar “como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A); b) NPC para Zona III de la Tabla 1”.

26. Por otra parte, la RCA N°153/2017 identifica el D.S. N°38/2011 MMA como normativa ambiental aplicable al proyecto y en el considerando 7.2. “COMPONENTE/MATERIA: Ruido”, indica:

“(…)

Parte, obra o acción a la que aplica: El Proyecto generará emisiones de ruido.

Forma de cumplimiento: El Proyecto en todas sus fases dará cumplimiento a los límites máximos permitidos, para todos los puntos de medición seleccionados (receptores más cercanos a la fuente de emisión de ruidos) (…)

27. Respecto a **emisiones atmosféricas**, en la evaluación del proyecto “Actualización Planta de Balanceados Casablanca” la materia de emisiones atmosféricas que genera el proyecto fue evaluada y el Informe Consolidado de Evaluación (ICE), numeral 4.8.1.2. “fase de Operación” señala:

“Durante esta fase se generarían emisiones de material particulado y gases de combustión debido a que la operación de la caldera de vapor operaría con gas natural (GNL), un grupo electrógeno de respaldo que operaría en las horas punta (30 horas/semana aproximadamente), y la circulación de vehículos motorizados por caminos pavimentados. En el Anexo D de la DIA se entrega la estimación de emisiones atmosféricas para el proyecto, cuyos resultados sistematizados serían los siguientes:”

Tabla 16. Resumen de emisiones para la fase de operación

Contaminante	Emisión	Unidad
MP ₁₀	22,41	kg/día
MP _{2,5}	2,96	kg/día
CO	15,13	kg/día
HC	0,59	kg/día
NO _x	68,71	kg/día
SO _x	0,67	kg/día
SO ₂	0,29	kg/día
NH ₃	0,0007	kg/día

28. Dichas emisiones son reportadas en el “Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes” RETC conforme lo indica el considerando 7.1. de la RCA N°153/2017:

“(…)

NORMA 3 Decreto N°138 de 2005, modificado por el Decreto N°90 de 2011 del Ministerio de Salud, “Establece Obligación de Declarar Emisiones que Indica”.

Forma de cumplimiento Se realizará la declaración anual de las emisiones generadas de cada una de sus fuentes, cumpliendo con lo dispuesto en el RETC.

Indicador que acredita su cumplimiento. Se mantendrá un registro en donde conste la realización de la declaración anual de emisiones.

Forma de control y seguimiento. Se mantendrá copia de los registros, disponibles en las dependencias del Proyecto, para fiscalización.

(…)

29. Cabe tener presente que el titular no consideró otras emisiones atmosféricas en la evaluación ambiental, lo cual se verificó en el numeral 24 de la Adenda 1 del proyecto "Actualización Planta de Balanceados Casablanca", que señala:

"(...)

24. Dentro de las emisiones de la planta, se solicita incluir alguna emisión fortuita por algún accidente por fuga, donde se describa o estime el área de influencia LEL (límite inferior de explosividad), tóxica o de onda expansiva ante explosión, y con ello, realizar el análisis determinístico y probabilístico de ocurrencia.

Respuesta:

Las emisiones atmosféricas y de gases producto de las actividades del Proyecto en sus distintas fases fueron estimadas e incluidas en el Anexo D de la DIA. Al respecto, el Titular considera que dicho análisis debe realizarse para un escenario de construcción y operación en condiciones normales y no para escenarios hipotéticos asociados a accidentes en las instalaciones, los cuales son considerados como casos fortuitos e imposibles de prever de manera anticipada. Para estos casos en particular, el Proyecto considera un Plan de Emergencias que incluye las actividades necesarias para enfrentar situaciones de fuga o explosión en las instalaciones. Por otra parte la planta de regasificación cumplirá con la normativa ambiental aplicable al almacenamiento de sustancias.

(...)".

30. Por otra parte, en cuanto a las mantenciones del equipamiento asociado a la producción, el numeral 1.6.4. Actividades de Mantenimiento y Conservación de la DIA "Actualización Planta de Balanceados Casablanca" señala que *"La Planta de Alimentos Balanceados Casablanca actualmente cuenta con un Plan de Mantenciones Preventivas de su infraestructura y equipos, el cual no se verá alterado producto de la ejecución del presente Proyecto. Dicho Plan de Mantenimiento considera en términos generales, la realización de mantenciones eléctricas, mecánicas y lubricación de los principales equipos, además de mantención de la infraestructura de la Planta. La planificación se maneja mediante un sistema computacional el que además mantiene registros de las actividades de mantención. En el Anexo F se adjunta el programa de mantenciones preventivas de la Planta de Alimentos"*. Lo anterior, quedó establecido en el considerando 4.3.2., ítem "Actividades de mantención y conservación" de la RCA N°153/2017.

31. De esta manera, conforme al análisis de los antecedentes de la Unidad Fiscalizable *"Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca"* y considerando las actividades de fiscalización ambiental y el examen de información efectuados, es posible presumir fundadamente el incumplimiento de las obligaciones del titular, por cuanto fueron constatadas superaciones de 19 y 20 dBA por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto, además de la constatación de la emisión de material particulado que llega a las viviendas receptoras y que responden a una falla de los equipos asociados a la producción.

VI. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

32. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción

cometida (*fumusbonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

33. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*². Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio³.

34. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares⁴. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁵. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁶.

35. En cuanto a las emisiones atmosféricas, los contaminantes atmosféricos también contribuyen en la disminución de la función pulmonar y al aumento de la reactividad bronquial, disminuir la tolerancia al ejercicio y a aumentar el riesgo de bronquitis obstructiva crónica, enf-sema pulmonar, exacerbación del asma bronquial y cáncer pulmonar, entre otros efectos⁷.

36. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (*“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”
(Considerando N° 14).

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 7 de diciembre de 2015, considerando 56°.

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁴ World Health Organization. *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), p. 42

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁶ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁷ cielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-73482010000100004#:~:text=Los%20contaminantes%20atmosféricos%20también%20contribuyen,cáncer%20pulmonar%2C%20entre%20otros%20efectos

37. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

*“(...) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al **artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño”** (Considerando Decimoctavo).*

38. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante las inspecciones ambientales de fecha 11 de febrero y 07 de julio de 2022, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó la actividad de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la constatación de las posibles infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en la salud de la población, sumado al examen de información de los antecedentes recopilados.

39. En cuanto a este segundo requisito, resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización señaladas, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente y que forma parte de la RCA N°153/2017, además de generar emisiones de material particulado por la falla de equipos asociados a la producción.

40. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁸.

41. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

42. Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un

⁸ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecna, 2017, p.360.

lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

43. Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, así como a la exposición a material particulado, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

44. En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

45. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de control que impidan la continuidad del riesgo asociado a las emisiones de ruido y emisiones de material particulado provenientes de la UF. De esta forma, las medidas apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la UF descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente.

46. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, las que resultan totalmente proporcionales a la infracción, consistente en el posible incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, lo anterior, en virtud de la letra a), del artículo 35 de la LOSMA, medidas que resultan proporcionales también, en atención al riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación individualizada.

47. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

48. En base a lo expuesto, este Superintendente (S) comparte las conclusiones del Memorandum N°44, en cuanto existe un riesgo a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido a las emisiones de ruido y emisiones de material particulado, según se ha expresado.

49. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Agrícola Super Limitada, RUT N°88.680.500-4, respecto de la Unidad Fiscalizable "*Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca*" ubicada en Lote A, Reserva Cora, La Viñilla Norte 2A, comuna de Casablanca, región de Valparaíso, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1) Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características de todo el equipamiento que genere ruidos (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en la planta para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Medio de verificación: el informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

2) Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Medio de verificación: presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución. En caso de que la realización de las mejoras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3) Realizar una caracterización química del polvillo blanco que emana la planta.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: presentación de certificados de un laboratorio certificado ante el Instituto Nacional de Normalización (INN) con el resultado de la caracterización química del material particulado.

4) Implementar medidas inmediatas para disminuir la emisión de material particulado, ya sea disminuyendo la producción de alimento, aumentar la frecuencia de limpieza de los ciclones o cualquier otra medida que se considere pertinente a fin de lograr reducir dichas emisiones.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.

Medio de verificación: presentación de documentos que demuestren la realización de acciones y medidas que permitieron reducir la emisión de material particulado, junto con el respaldo de fotografías fechadas y georreferenciadas, videos o cualquier otro medio de verificación que permita respaldar lo declarado.

SEGUNDO: **TENER PRESENTE** que, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, éstos se deberán ingresar mediante carta conductora, cumpliendo los siguientes requisitos: (i) todo ingreso deberá realizarse en formato digital, archivo pdf. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan; (ii) el archivo deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl ,y, (iii) los archivos deberán ser ingresados durante el horario de funcionamiento regular de la Oficina de Partes, esto es, de lunes a viernes desde las 9:00 a las 13:00 horas y en el asunto indicar “REPORTE MP PLANTA AGROSUPER CASABLANCA”.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Agrícola Super Limitada, con domicilio en Camino La Estrella 401 Of-24 Punta de Cortés, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, casillas de correo electrónico lfuenzalida@agrosuper.com, ilharreborde@agrosuper.com

C.C.:

- Guillermo Andrés Flores Vera, casilla de correo electrónico guillermofloresvera95@gmail.com
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 20.989/2022